BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **29 de abril de 1997** | **Núm. 53-1**

PROYECTO DE LEY

121/000051 Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000051.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 20 de mayo de 1997.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA Y DE FIJACIÓN DEL ALCANCE Y CONDICIONES DE DICHA CESIÓN

Los tributos que el Estado cede a las Comunidades Autónomas constituyen un recurso financiero de éstas, tal y como dispone expresamente el artículo 157.1,a) de la Constitución.

El régimen jurídico general de dicha cesión de tributos se contiene, fundamentalmente, en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), cuyo artículo 10 dispone que la cesión se entiende efectuada cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

Así, es el apartado Uno de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, el precepto en el que se determinan los tributos cedidos a esta Comunidad Autónoma, y la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, el texto legal por el que se han venido rigiendo el alcance y condiciones de la cesión.

Sin embargo, en su reunión del día 23 de septiembre de 1996, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, a propuesta del Gobierno de la Nación, ha aprobado un nuevo modelo de financiación autonómica para el quinquenio 1997-2001, uno de cuyos principios inspiradores básicos es la asunción por dichas Comunidades Autónomas de un importante nivel de co-

rresponsabilidad fiscal efectiva, que se materializa a través de la cesión de tributos del Estado.

En orden a la articulación de ese principio de corresponsabilidad fiscal ha sido preciso reformar el régimen general de la cesión de tributos del Estado, a cuyo fin la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, ha introducido las oportunas modificaciones en este último texto legal.

En esencia, las modificaciones introducidas en la LOFCA tienen por objeto, fundamentalmente, la consideración de una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como tributo parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas, así como la atribución a éstas de ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos.

A su vez, los cambios introducidos en el régimen general de la cesión de tributos han determinado la necesidad de modificar los términos en los que el alcance y condiciones de aquélla aparecían regulados, a cuyo fin se ha aprobado la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

A este respecto, es de advertir que la aprobación de un nuevo régimen de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas no altera, en nada, el hecho de que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene asumida la cesión efectiva de los tributos contemplados en la Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, excepto la parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a que la citada Ley se refiere.

Así, la cesión efectiva de dicha parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene lugar por virtud de la presente Ley, con efectos desde el 1 de enero de 1997 y con el alcance y condiciones fijados en la antes mencionada Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

En la medida en que la ampliación del régimen de cesión de tributos del Estado antes expuesta ha de tener el oportuno acomodo en el bloque normativo específico de la Comunidad Autónoma de La Rioja, resulta imprescindible llevar a cabo las tres actuaciones siguientes:

En primer lugar, procede modificar el apartado Uno de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de La Rioja, con el objeto de especificar que son tributos cedidos a esta Comunidad Autónoma el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con carácter parcial y con el límite máximo del 30 por 100; el Impuesto sobre el Patrimonio; el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; la imposición general sobre las ventas en su fase minorista; los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales; y los tributos sobre el juego.

En segundo lugar, procede determinar la aplicación específica en La Rioja de los nuevos términos en los que ha de regularse el alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a esta Comunidad Autónoma.

En tercer lugar, debe señalarse que la cesión parcial efectiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene como límite el 15 por 100.

En orden a la articulación de la primera de las actuaciones reseñadas, el artículo primero de la presente Ley modifica el apartado Uno de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de La Rioja, adecuando su contenido a la relación de tributos susceptibles de cesión establecida en la nueva redacción dada al artículo 11 de la LOFCA.

En orden a la articulación de la segunda de las actuaciones antes reseñadas, el artículo segundo de la presente Ley dispone que el alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja son los establecidos en la Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. Además, en el citado artículo segundo de la presente Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y del artículo 19.2 de la LOFCA, se atribuye a la Comunidad de La Rioja la facultad de dictar para sí misma, normas legislativas en relación con los tributos cedidos y se establecen los oportunos mecanismos de control de dichas facultades legislativas.

Asimismo y en orden a la articulación de la última actuación, la presente Ley adopta las medidas oportunas en su disposición adicional única.

Por último, el acuerdo de modificación de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el acuerdo de fijación del alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma, han sido aprobados por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en sesión plenaria celebrada el día 15 de enero de 1997.

Artículo primero. Cesión de tributos

Se modifica el apartado Uno de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Uno. Se cede a la Comunidad Autónoma de La Rioja el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, con el límite del 30 por 100.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

e) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

f) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

g) Los tributos sobre el juego.

La eventual supresión o modificación de algunos de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión».

Artículo segundo. Alcance y condiciones de la cesión. Atribución de las facultades normativas.

1. El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, son los establecidos en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

La Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los Proyectos de normas elaborados como consecuencia de lo establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Efectividad de la cesión.

Con el efecto temporal previsto en la disposición final única de la presente Ley y con el alcance y condiciones fijados en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, la cesión parcial efectiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la Comunidad Autónoma de La Rioja se realiza con el límite del 15 por 100.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Régimen derogatorio.

Desde el 1 de enero de 1997 queda derogada la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 1997.